



Expediente: 056150246852

Radicado: RE-01879-2026

Sede: REGIONAL VALLES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 04/06/2026 Hora: 12:34:06 Folios: 4



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante radicado CE-06438-2026 del 13 de abril de 2026, la sociedad **INVERSIONES POMPONIO S.A.S**, con Nit 901807094-5, a través de su representante legal la señora **MARÍA DEL CARMEN PIDRAHITA DE ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.867.106, a través de sus autorizados la sociedad **GRUPOAGUA S.A.S**, con Nit 900226055-0, representada legalmente por la señora **AMALIA LONDOÑO MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.575.843, o quien haga sus veces al momento, presentó ante la Corporación con el fin de dar inicio a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso doméstico y riego, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020- 248639, ubicado en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, Antioquia
2. Mediante Auto AU-01256-2026 del 14 de abril de 2026, se da inicio al trámite ambiental
3. Se fijó el aviso de que trata el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, en la Alcaldía de Rionegro y en la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación, entre los días 22 de abril y 07 de mayo de 2026
4. Que no se presentó oposición en el momento de practicarse la visita técnica o durante la dirigencia.
5. Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada por el interesado, se realizó la visita técnica al lugar de interés el día 07 de mayo de 2026 y con el fin de conceptuar sobre la concesión de aguas, se genera el Informe Técnico **IT-03176-2026 del 01 de junio de 2026**, dentro del cual se observó y se concluyó lo siguiente:

“... 3. OBSERVACIONES

3.1. En atención a la solicitud se realizó visita el día 7 de mayo 2026, al predio identificado con FMI 020-248639, en compañía de Alexander Andrades (delegado) y Leidy Ortega, por parte de Cornare; no se presentó oposición al trámite de permiso de la concesión de aguas superficiales.

3.2. La visita se realizó con el fin de verificar las actividades en el predio, la toma de coordenadas y la disponibilidad del recurso hídrico que abastece a la parte interesada para el desarrollo de sus actividades.

Al predio se accede por la vía Rionegro - El Aeropuerto, se pasa por la Clínica San Vicente de Paul y a 400 metros se entra sobre la margen izquierda por Candilejas, se continuo derecho hasta encontrar el predio de interés

Según el formulario diligenciado y la información aportada por el acompañante, se requiere el recurso hídrico para uso para una infraestructura proyectada en el predio la cual, corresponderá a una unidad de apoyo operativo destinada a garantizar las necesidades básicas durante la presencia temporal y controlada de personal encargado de labores de custodia, mantenimiento y operación de actividades asociadas al uso autorizado del suelo como lo es la protección y conservación ambiental.

La permanencia transitoria de hasta veinte (20) trabajadores responde a necesidades estrictamente funcionales relacionadas con la protección del predio, el manejo adecuado de los recursos al interior, la prevención de intervenciones no autorizadas y el mantenimiento paisajístico del predio.

El predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-248639 es derivado del predio matriz con FMI 020-34174, del cual se encuentra información en el Sistema de información Geográfico de Cornare.

Vigencia desde: 23-jul-24

F-GJ-243/V.02



Cabe resaltar que del predio matriz con FMI 020-30174, fueron derivadas varias matrículas, entre ellas el FMI 020-248639 (De interés en el presente informe técnico)

En la visita se evidenció que el predio es un lote sin ninguna construcción.

El predio no está conectado al servicio de acueducto veredal sin embargo en este no se desarrolla ninguna actividad debido a las restricciones e incompatibilidades del POT

3.3. Según información en el Geoportal interno de la Corporación, de la fuente La Rocío 100 m aguas abajo y 60 metros de reubicación, captan los señores Manuela y Luciano Uribe Piedrahita y de la fuente La Ramiro captan los siguientes usuarios Manuela y Luciano Uribe Piedrahita con expediente 05615024566, Ana María Piedrahita Vélez con expediente 056150245662, la Sociedad Inversiones Pomponio S.A.S, María del Carmen Uribe Piedrahita con expediente 056150245660, Juan Gabriel Evaristo Piedrahita con expediente 056150245693 y el señor Ernesto Vélez Escobar.

3.4. El predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 020-248639, de acuerdo al Sistema de Información Geográfica de Cornare, se encuentra ubicado en la vereda La Convención del municipio de Rio negro, Antioquia

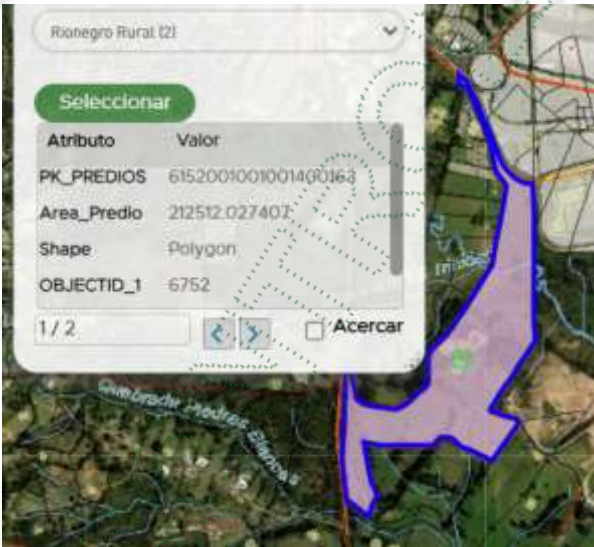


Figura 1. Ubicación Predio Matriz 020-0030173
Fuente: Geoportal interno-Cornare.

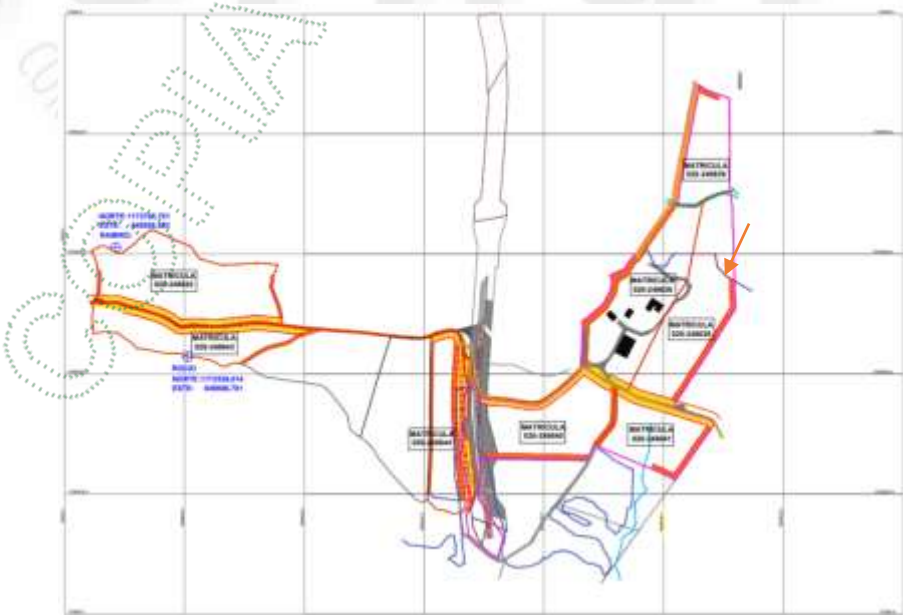


Figura 2. Ubicación Predio de interés 020-248639
Fuente: Usuario

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-243/V.02

El punto de captación de la fuente denominada La Rocio se encuentra ubicada en las coordenadas con longitud - 75° 26' 29.71", Latitud 6° 9' 49.29." WGS84 2221 msnm y de La Ramiro en coordenadas 75° 26' 34.72", Latitud 6° 9' 56.36." WGS84 2212.

3.5. Concordancia con el POT y los acuerdos corporativos.



Figura 3. Determinantes ambientales Predio 020-248639
Fuente: Geoportal interno-Cornare.

El predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-248639, está ubicado en los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, mediante la Resolución Corporativa con Radicado No 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE en la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre del 2018; donde según la zonificación ambiental el uso establecido son:

Áreas de Amenazas Naturales - POMCA: Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agro-silvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad

para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrícolas - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas urbanas, municipales y distritales - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

Frente a la evaluación de la solicitud, la Corporación evidenció que el uso pretendido corresponde a abastecimiento doméstico transitorio para veinte (20) personas, además de riego para mantenimiento y conservación del predio; no obstante, conforme al concepto de uso del suelo obrante en el expediente, y presentado mediante radicado CE-06438-2026 del 13 de abril de 2026 el predio presenta restricción para uso de vivienda, condición que no resulta concordante con la destinación y demanda hídrica solicitada.

Adicionalmente, aunque el solicitante indica que el proyecto corresponde a una 'unidad de vigilancia, mantenimiento y conservación', la magnitud del abastecimiento requerido para veinte (20) personas transitorias, incluyendo actividades de consumo humano, aseo y servicios sanitarios, no permite desvirtuar la configuración de una ocupación humana funcionalmente asociada a actividades de permanencia en el predio, situación que no se encuentra sustentada técnica ni urbanísticamente.

De igual manera, conforme al Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio se encuentra al interior de áreas con determinantes ambientales asociadas al POMCA del Río Negro, adoptado mediante Resolución 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y reglamentado mediante Resolución 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, donde el desarrollo de actividades debe sujetarse a los usos permitidos definidos en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial y demás determinantes ambientales aplicables.

En consecuencia, la Corporación considera que no hay compatibilidad entre el uso del recurso hídrico solicitado, la destinación real del predio y las determinantes territoriales y ambientales aplicables, razón por la cual no es procedente otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada."

3.6. Datos específicos para el análisis de la concesión: Teniendo en cuenta que la incompatibilidad del uso pretendido frente a las determinantes urbanísticas y de uso del suelo aplicables al predio constituye un elemento suficiente para definir la improcedencia del otorgamiento solicitado, no se considera necesario efectuar un análisis técnico detallado de los demás componentes hidráulicos, ambientales y documentales allegados dentro del trámite, toda vez que la solicitud carece de viabilidad territorial y urbanística desde su planteamiento.

- a) Fuentes de Abastecimiento: NA
- b) Obras para el aprovechamiento del agua: NA
- c) Cálculo del caudal requerido: NA

3.7. Sujeto del cobro de la tasa por uso: NA

4. CONCLUSIONES

Con fundamento en la evaluación técnica y jurídica realizada, la Corporación concluye que la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada para el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-248639 no cumple con los criterios de compatibilidad territorial, urbanística y ambiental requeridos para el otorgamiento del permiso ambiental solicitado.

Lo anterior, considerando que el uso pretendido para abastecimiento doméstico transitorio de veinte (20) personas y riego no resulta concordante con las restricciones de uso del suelo vigentes para el inmueble, las cuales establecen

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-243/V.02

prohibición para vivienda campestre individual y parcelaciones; adicionalmente, la actividad propuesta no logra sustentar técnica ni urbanísticamente la necesidad de la demanda hídrica requerida.

En consecuencia, no se encuentra acreditada la procedencia técnica, urbanística y ambiental para el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales solicitada...”

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Ley 388 de 1997, en su artículo 10, el cual indica, lo siguiente: **“ARTÍCULO 10. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU ORDEN DE PREVALENCIA.** En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio; de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás normativa concordante, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales...”

El predio con FMI 020-248639, se encuentra al interior de áreas con determinantes ambientales asociadas al POMCA del Río Negro, adoptado mediante Resolución 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y reglamentado mediante Resolución 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, donde el desarrollo de actividades debe sujetarse a los usos permitidos definidos en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-243/V.02

Que en virtud de lo establecido en el informe técnico **IT-03176 de 2026** del 01 de junio de 2026, y de acuerdo al análisis técnico y jurídico realizado a la solicitud ambiental con radicado inicial CE-06438-2026 del 13 de abril de 2026, específicamente en el documento denominado **“CONCEPTO DE USO DEL SUELO PARA GENERAL EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA VEREDA LA CONVENCION CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 020-248639”**, con radicado CE-2482/2025 1005 con fecha del 24/09/2025, expedido por la **CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE RIONEGRO**, la Corporación, pudo identificar en el mencionado concepto, establece los usos prohibidos para el predio con FMI 020-248639, indicando que entre estos se encuentra prohibido en las áreas de conservación y protección ambiental en la zona de protección el uso *“vivienda campestre individual, individual, parcelación de vivienda campestre”*

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, dado que la actividad para la cual se solicitó el permiso ambiental, sería para abastecimiento doméstico de 20 personas transitorias, y riego de prados y jardines con un área de 0,5 Ha, por tal razón y dado que el objeto de la solicitud no es compatible con los usos del suelo para el predio con FMI 020-248639, y en atención a lo establecido en el informe técnico **IT-03176 de 2026** del 01 de junio de 2026, se procederá a **NEGAR EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, en el resuelve del presente acto administrativo

Que mediante el Acuerdo 001 del 2024, expedido por el Archivo General de La Nación, en su artículo 4.3.1.9, que indica: **“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD...”**

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, solicitado por la sociedad **INVERSIONES POMPONIO S.A.S**, con Nit 901807094-5, a través de su representante legal la señora **MARÍA DEL CARMEN PIDRAHITA DE ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.867.106, o quien hagan sus veces al momento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero. INFORMAR que la Concesión de Aguas no constituye un instrumento habilitante para el desarrollo de usos del suelo no permitidos con base al POT del municipio, razón por la cual cualquier solicitud futura deberá acreditar previamente la compatibilidad urbanística y territorial del uso pretendido a desarrollar

Parágrafo segundo. INFORMAR que no pondrá hacer uso del recurso hídrico, sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo tercero. INFORMAR. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal Decreto 124 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO ADVERTIR. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-243/V.02



ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **056150246852**, contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud del trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: INFORMAR que no se podrá archivar el expediente en forma definitiva, hasta que no quede debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el acto a la sociedad **POMPONIO S.A.S**, a través de su representante legal la señora **MARÍA DEL CARMEN PIDRAHITA DE ECHAVARRIA**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056150246852

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Niega Concesión de Aguas Superficial

Técnico: Leidy Ortega

Proyectó: Abogada - Alejandra Castrillón. Fecha: 03-06-2026

Revisó: Abogada- Piedad Usuga Z. Fecha: 04-06-2026 Shirley Tórres Z.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-243/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare